



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 21 de octubre de 2015

SENTENCIA N.º 061-15-SIS-CC

CASO N.º 0024-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio presenta acción de incumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas, el 01 de septiembre de 2009 y del auto de aclaración del 10 de enero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 0952-2008.

El 13 de junio de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0024-14-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 09 de julio de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien mediante providencia del 03 de marzo de 2015 a las 16h15, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes procesales la recepción del proceso en sus respectivas casillas señaladas para el efecto, adjuntando la demanda planteada y el contenido de la sentencia cuyo cumplimiento se demandaba al juez Séptimo de lo Civil del Guayas y al rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), a fin de que en el término de 5 días de recibida la providencia, remitan un informe argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.

De la demanda y sus argumentos

En lo principal, el accionante señala que la sentencia cuyo cumplimiento solicita es la dictada por el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas, el 01 de septiembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 952-2008 y su posterior auto de ejecución expedido el 10 de enero de 2013 a las 13h37, que ordena: "1.- Que la

Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, reintegre inmediatamente al accionante Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio, con la carga horaria docente normal en condiciones y circunstancias idénticas a las que mantenía antes de quitársela. 2.- Se le reconozca la calidad de empleado desde que fue separado con la supresión de su carga horaria, esto es, desde el 17 de octubre de 2008. 3.- Cumpla con su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde el primer día de trabajo, que fue el 25 de Mayo de 1998, con los intereses, multas y recargos de ley, según remuneraciones, horarios o beneficios que hubiere percibido desde entonces; y promediándose el último año de sus ingresos para hacer las aportaciones que correspondan desde el 17 de octubre de 2008 a la fecha”.

Indica el legitimado activo, que el cumplimiento se lo exige al rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), representada por el ingeniero Sergio Flores Macías.

Aduce también que el incumplimiento fue reclamado mediante varios escritos al juez que conoce la acción de protección; no obstante, señala que el 09 de abril de 2012, envió una carta dirigida al ingeniero Moisés Tacle Galarraga, quien se desempeñaba como rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), exigiendo el cumplimiento del fallo, mediante el otorgamiento del respectivo nombramiento que le acredite como docente de la institución y el reconocimiento de los beneficios sociales a partir del año en el que ingresó a la misma, sin recibir ninguna respuesta.

Finalmente manifiesta que en la actualidad no se encuentra laborando en la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) bajo ninguna modalidad, pues dicha institución no ha cumplido con el mandato judicial de reintegrarlo.

Petición concreta

Con estos antecedentes y fundamentos el accionante solicita a la Corte Constitucional que el rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral dé cumplimiento integral de la sentencia y auto de aclaración que en su parte principal ordena:

Reintegre inmediatamente al accionante Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio, con la carga horaria docente normal en condiciones y circunstancias idénticas a las que mantenía antes de quitársela (entendiéndose que se refiere a la carga horaria).



Se le reconozca la calidad de empleado desde que fue separado con la supresión total de su carga horaria, esto es desde el 17 de octubre del 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, cumpla con su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde el primer día de trabajo que fue el 25 de mayo de 1998, con los intereses, multas y recargos de ley, según las remuneraciones, horarios o beneficios que hubiere percibido desde entonces; y promediándose el último año de sus ingresos para hacer las aportaciones que corresponden desde el 17 de octubre del 2008 a la fecha (sic).

Texto de la sentencia y auto cuyo cumplimiento se demanda

La sentencia emitida el 01 de septiembre de 2009, por el juez Séptimo de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 952-2008 que en lo principal, señala:

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- 01 de Septiembre de 2009.- VISTOS.- (...) OCTAVO: Procede que se examine si, como decide, el demandante de la protección, ha existido violación de las disposiciones constitucionales, así como también violación a las disposiciones legales que rigen el procedimiento para juzgar a los servidores particulares en el sector público, si tal inobservancia conlleva a la vez, vulneración de algún principio constitucional. Para ello, se toma los hechos ocurridos dentro de la docencia, en el área electrónica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Computación (FIEC), desde el 15 de Mayo de 1998, suscribieron contratos similares, bajo el ofrecimiento de regularización en los períodos subsiguientes, lo que no ocurrió durante los 10 años de servicios y que quedaron sintetizados en la consideración anterior, confrontándolos con las normas legales y constitucionales, resulta evidente que ha existido violación de las garantías consagradas en el numeral 6 del art. 284, en armonía con el art. 82 de la actual Constitución, relacionadas con el debido proceso, situación que supone la acción tutelar del Estado, por medio de sus organismos competentes.- Por estas consideraciones que antecede, el suscrito, Juez Suplente del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", en uso de las atribuciones conferidas por la actual Constitución del 2008, en armonía con la normativa vigente, resuelva conceder la acción de protección, peticionada por PABLO ANTONIO SALVATIERRA VILLAVICENCIO, por sus propios derechos, dejando sin efectos jurídicos el acto administrativo incomunicado, conocido por MOISES TACLE GALARRAGA, en su calidad de Rector de la Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL), mediante el cual se le anularon totalmente la carga horaria que mantenía con su empleador (sic).

Auto de aclaración del 10 de enero de 2013, emitido por el juez Séptimo de lo Civil de Guayas que en lo principal, manifiesta:

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL GUAYAS.- Guayaquil, 10 de enero del 2013, las 13:37.- (...) contestando el actor que si bien se ha dejado sin efecto la supresión de la carga horaria disponiendo su reingreso, se sigue utilizando la modalidad de contratación por honorarios profesionales, continuando con la figura prohibida por el mandato constituyente N° 8 que suprime la tercerización, intermediación y contratación por horas, reclamando se le reconozca un nombramiento, y dependencia laboral, con los beneficios que la ley confiere a los trabajadores, por lo que atendiendo su petición, y estar conforme con los considerandos analizados en sentencia y en especial el séptimo y octavo de primera instancia, y considerando tercero y octavo de la sentencia de segunda instancia, sentencias que concedieron la acción de protección demandada, en aplicación de los Arts. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, Art. 18.- Reparación Integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, de la LOGJCC (...) conforme a los puntos demandados, que en sentencia se resolvió conceder la Acción de Protección: SE ORDENA que la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL: 1) Reintegre inmediatamente al accionante Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio, con la carga horaria docente normal en condiciones y circunstancias idénticas a las que mantenía antes de quitársela (entendiéndose que se refiere a la carga horaria). 2) Se le reconozca la calidad de empleado desde que fue separado con la supresión total de su carga horaria, esto es desde el 17 de octubre del 2008. 3) Sin perjuicio de lo anterior, cumpla con su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde el primer día de trabajo que fue el 25 de mayo de 1998, con los intereses. Multas y recargas de ley, según las remuneraciones, honorarios o beneficios que hubiere percibido desde entonces; y promediándose el último año de sus ingresos para hacer las aportaciones que corresponden desde el 17 de octubre del 2008 a la fecha.- 4) Todo lo anterior bajo apercibimientos legales, previniéndose a la parte accionada con lo dispuesto en el # 1 del Art. 132 del C.O.F.J., de lo cual deberá justificar su cumplimiento en el término de 5 días que se le concede para el efecto (...) sic.

Antecedentes que dieron origen a la acción de incumplimiento

El 15 de mayo de 1998, el señor Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio ingresó a laborar en la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) en calidad de docente en el área electrónica en la Facultad de Ingeniería, suscribiendo un contrato laboral.



El actor, Pablo Antonio Salvatierra, laboró por un lapso de 10 años en la mencionada institución, con el ofrecimiento de que su situación se regularizaría en los períodos subsiguientes.

Mediante oficio s/n del 20 de octubre de 2008, el ingeniero Pablo Salvatierra se dirige al ingeniero Hólger Cevallos, subdecano de la Facultad de Ingeniería y Electrónica, para informarle que su situación contractual no ha sido regularizada y que el 17 de octubre de 2008, vía telefónica, el coordinador del área de electrónica, ingeniero César Martín Moreno, le comunicó que sus horas de clase han sido asignadas a otra persona; por tanto, la supresión total de su cargo, a pesar de haber sido ratificado en el mismo por parte del ingeniero Efrén Herrera, jefe de laboratorio de Electrónica.

El 05 de diciembre de 2008, el actor presentó acción de protección en contra del señor Moisés Tacle en calidad de rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), impugnando el acto administrativo del 17 de octubre de 2008, esto es, la supresión total de su carga horaria.

La mencionada acción constitucional fue conocida y resuelta por el juez Séptimo de lo Civil del Guayas, quien, mediante sentencia del 01 de septiembre de 2009, resolvió aceptar la acción de protección, dejando sin efectos jurídicos el acto administrativo que suprime la carga horaria.

Inconforme con esta decisión, el ingeniero Moisés Tacle y el representante del procurador general del Estado, interpusieron recurso de apelación el cual fue conocido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas.

La Sala de Apelación mediante resolución emitida el 05 de marzo de 2010, confirmó la sentencia de primera instancia.

Del fallo de segunda instancia, el rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto del 07 de diciembre de 2010 a las 15h40.

En este orden, el accionante Pablo Salvatierra Villavicencio, el 09 de abril de 2014, presentó acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

De la contestación y sus argumentos

Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral

A fojas 63 del expediente constitucional, se encuentra el informe presentado por el ingeniero Sergio Flores Macías en calidad de rector y representante de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) que en lo principal, manifiesta:

Lo que existe es una reiterativa pretensión del accionante de exigir reconocimientos que no están ordenados en la sentencia dictada el 2 de enero de 2009, por el Juez Séptimo Suplente de lo Civil y Mercantil de Guayas, Ab. Voltaire Velázquez Santos, en clara actitud de mala fe, sentencia ejecutoriada que la ESPOL cumplió a cabalidad. Hacer lo contrario sería incurrir en abuso del derecho contemplado en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consideración al prestigio y tradición de la ESPOL de acatar leyes y resoluciones judiciales, ésta entidad ha dado estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de primera instancia dictada por el Juez Séptimo Suplente de lo Civil y Mercantil de Guayaquil Ab. Voltaire Velázquez Santos, a través de su anterior Rector, acatando la orden judicial oficiando, para el efecto, a la directora de la UATH (Oficio R-103 de febrero 14 de 2012) referido anteriormente. Asimismo, el Dr. Eithel Armando Terán, Asesor Jurídico de la ESPOL, con oficio As.-Ju.-020 de enero 14 de 2014, solicitó al Decano de la FIEC se sirva hacer conocer si el Ing. Salvatierra Villavicencio se ha reincorporado a la ESPOL para dictar sus clases, obteniendo como respuesta, en la parte final, que desde el 20 de septiembre de 2012, fecha en que asumió el Decanato de esa Facultad, el Ing. Pablo Salvatierra no se ha presentado en esta Unidad, según oficio IEL-D-020-2014 de enero 14 de 2014 (...) sic.

Por lo expuesto, se opone a la pretensión del ingeniero Pablo Salvatierra Villavicencio, solicitando que se sirva declarar sin lugar la demanda presentada.

Juez Séptimo de lo Civil del Guayas

A fojas 76 del expediente constitucional se observa el informe remitido por el abogado Gustavo Sánchez Cárdenas, juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, que en lo principal manifiesta: “No consta de autos que se hubiere dado cumplimiento a lo resuelto en auto antes referido, y el accionante se niega a regresar a la docencia en condiciones no acordes a la situación legal que le corresponde.- Todo lo cual comunico a Uds. para los efectos legales pertinentes (sic)”.



Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y señala casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante, ingeniero Pablo Salvatierra Villavicencio, se encuentra legitimado para solicitar el incumplimiento de sentencia, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República¹, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de decisiones dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual, la Corte Constitucional, en caso de demostrarse la inobservancia total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por

¹ Constitución de la República, Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la ley, a fin de que la reparación del derecho sea satisfecha y puede establecer las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, ha señalado que:

(...) para tutelar, remediar y proteger los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con la sentencias dictadas por los jueces constitucionales, de acuerdo al principio de la tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado².

Por tanto, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, emerge como un mecanismo constitucional ejecutor de las decisiones constitucionales, toda vez que:

(...) Los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones³.

Respecto al efecto de las sentencias y dictámenes constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina que estas son de inmediato cumplimiento⁴ y al desarrollar este lineamiento, en el artículo 163 primer inciso, se señala: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS de 17 de julio del 2013.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 0047-10-IS de 18 de septiembre de 2013.

⁴ LOGJCC: Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.



De lo anterior se puede colegir que la acción de incumplimiento constituye un mecanismo que permite hacer cumplir los fallos jurisdiccionales y asegurar así la tutela de los derechos constitucionales de los ciudadanos así como también, determina la posibilidad de exigir que dichas decisiones se cumplan de forma inmediata, integral y efectiva.

Por lo tanto, no resulta admisible que en el actual marco jurídico, el máximo órgano de justicia constitucional del Estado se convierta en un ente pasivo y contemplativo frente a incumplimientos de decisiones de la jurisdicción constitucional, por lo que acciones constitucionales como la acción de incumplimiento constituyen un mecanismo jurídico-procesal idóneo, ágil y efectivo para hacer cumplir con las más amplias facultades y potestades: las sentencias y dictámenes jurisdiccionales⁵.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Para resolver el presente caso, esta Corte considera necesario el planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿Existe incumplimiento de la sentencia del 01 de septiembre de 2009 a las 17h42 y del auto del 10 de enero de 2013 a las 13h37, emitida por el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0952-2008, imputable al rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral?

La sentencia constitucional materia de esta acción de incumplimiento, aceptó la acción de protección interpuesta por el legitimado activo, dejando sin efecto el acto administrativo emitido por el rector de la Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL), en razón de que a criterio del juez *a quo*, existía una vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho a la libertad de contratación, tutela judicial efectiva, a la defensa en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 66 numerales 4 y 16, 75, 76 numeral 7 literal **a** y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta Corte Constitucional considera pertinente aclarar que por cuanto la sentencia de segunda instancia expedida el 05 de marzo de 2010 a las 17h50, por los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-15-SIS-CC, caso N.º 0044-12-IS, de 04 de febrero de 2015.

se limitó a confirmar la sentencia recurrida, su análisis se referirá exclusivamente a las disposiciones constitucionales emanadas del juez séptimo de lo civil del Guayas.

En efecto, el contenido de la decisión constitucional del Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas, es el siguiente:

1. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo suscrito por el ingeniero Moisés Tacle, en su calidad de Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, mediante el cual se anuló la carga horaria que mantenía con su empleador.
2. Reintegre inmediatamente al accionante Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio, con la carga horaria docente normal en condiciones y circunstancias idénticas a las que mantenía antes de quitársela (entendiéndose que se refiere a la carga horaria).
3. Se le reconozca la calidad de empleado desde que fue separado con la supresión total de su carga horaria, esto es desde el 17 de octubre del 2008.
4. Sin perjuicio de lo anterior, cumpla con su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde el primer día de trabajo que fue el 25 de mayo de 1998, con los intereses. Multas y recargas de ley, según las remuneraciones, honorarios o beneficios que hubiere percibido desde entonces; y promediándose el último año de sus ingresos para hacer las aportaciones que corresponden desde el 17 de octubre del 2008 a la fecha (sic).

Como se puede observar, la disposición constitucional es clara y expresa que contiene una obligación **de hacer** impuesta al legitimado pasivo, en este caso al rector de la Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL) en el sentido de dejar sin efecto jurídico el acto administrativo suscrito por dicha autoridad, mediante el cual se anuló la carga horaria que mantenía con su empleador; reintegrar al ingeniero Pablo Salvatierra Villavicencio a su puesto de trabajo en idénticas condiciones a las que tenía antes de que se las quiten, le reconozca la calidad de empleado y se le afilie inmediatamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme consta en el texto de la acción de protección presentada por el accionante ante el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas, garantizando de esta manera el efectivo goce de los derechos constitucionales que tiene el legitimado activo.

Ahora bien, al haberse aceptado la demanda de acción de protección, para determinar con precisión el incumplimiento demandado, cabe puntualizar las pretensiones que fueron materia de esa acción. En efecto, el legitimado activo manifestó:



- 1) Que se deje sin efecto la resolución tomada por parte del señor MOISES TACLE G.; RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, con la que se decidió ANULAR TOTALMENTE la carga horaria que mantenía con mi empleador.
- 2) Que se declare el REINTEGRO inmediato del compareciente a la carga horaria docente normal en condiciones y circunstancias idénticas a las que mantenía antes de anularse, sin justa causa legal y reglamentaria que la convalide.
- 3) Que del mismo modo, se disponga a LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL; ESPOL, en la interpuesta persona del Sr. MOISES TACLE G., para que reconozca mi calidad de empleado de la misma, a vista de que prescindió regularizar mi situación laboral, dentro de los 90 días previstos en el reglamento para la aplicación del mandato constituyente número 8 (...).
- 4) Idénticamente sírvase disponer al demandado que cumpla con la afiliación al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; IESS, desde mi primer día de trabajo; esto es, a partir de 25 de mayo de 1998 en adelante, que fue la fecha de suscripción del primer contrato, por supuesto con todos los efectos jurídicos sociales; con intereses, multas y demás recargos de ley.
- 5) Que con todos los efectos constitucionales que hago valer, se acepte, reconozca y pague LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL; ESPOL, en la interpuesta persona del Sr. Moisés Tacle G., los valores que he devengado hasta la presente fecha con todos los recargos de ley; incluidas las multas y las costas (...) sic.

Es necesario hacer notar que las pretensiones del demandante no son acogidas en su totalidad en la sentencia de primera instancia, pues no se ordena el pago de los valores reclamados por el actor, por lo que el presente análisis se centrará en verificar únicamente los puntos dispuestos por el juez *a quo* en la sentencia cuyo incumplimiento se demanda.

Con lo expuesto en el párrafo precedente, le corresponde a este Organismo Constitucional verificar si en efecto, existen circunstancias conducentes al incumplimiento de la sentencia materia de esta acción, ya que en la **demanda de incumplimiento de sentencia**, el legitimado activo señala las obligaciones a ser cumplidas por parte del rector de la Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL), a saber:

1. Reintegre inmediatamente al accionante Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio, con la carga horaria docente normal en condiciones y circunstancias idénticas a las que mantenía antes de quitársela (entendiéndose que se refiere a la carga horaria).
2. Se le reconozca la calidad de empleado desde que fue separado con la supresión total de su carga horaria, esto es desde el 17 de octubre del 2008.
3. Cumpla con su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde el primer día de trabajo que fue el 25 de mayo de 1998, con los intereses, multas y recargas

de ley, según las remuneraciones, honorarios o beneficios que hubiere percibido desde entonces; y promediándose el último año de sus ingresos para hacer las aportaciones que corresponden desde el 17 de octubre del 2008 a la fecha.

Para dilucidar si en efecto, existió incumplimiento de la sentencia constitucional, es necesario realizar algunas puntualizaciones para poder entender de mejor manera el caso sometido a estudio.

En primer lugar, debemos mencionar que las decisiones emitidas por los jueces, en este caso sentencia y auto, deben ser apreciadas en su integralidad, pues constituyen un conjunto sistémico, armónico, que conforman la parte resolutoria que debe contener la reparación. No puede entonces, considerarse en una sentencia a la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión.

Ahora bien, una vez que se indicó que tanto la sentencia como el auto emitidos por el juez Séptimo de lo Civil del Guayas, deben ser entendidos como un todo, que no se puede considerar a las partes que la conforman como separadas, sino al contrario en su integralidad, en su conjunto, esta Corte procederá a verificar si en efecto se cumplió o no con la misma por parte de la autoridad requerida, esto es, el rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL).

En segundo lugar, especificar las características que debe contener una sentencia constitucional. En este punto, la doctrina ha determinado que las características que deben revestir a una sentencia constitucional son la de contener una determinación clara, asequible, real y posible de las obligaciones que deben ser cumplidas por las autoridades responsables de la vulneración de un derecho constitucional⁶.

La sentencia dictada por el juez Séptimo de lo Civil se enmarca en lo descrito en el párrafo precedente, por cuanto dispone de manera clara las obligaciones a cumplir por la institución accionada, tales como: reintegrarle en las mismas condiciones, afiliarle al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reconocerle la calidad de empleado, obligaciones estas que comportan la realización de actividades tendientes a reparar la vulneración causada por la autoridad demandada, esto es, obligaciones de hacer –positivas– y por tanto, ejecutables para la parte requerida, mismas que se verificarán si fueron cumplidas o no.

⁶ Pfr. Daniel Uribe Terán, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo 2, Quito, Corte Constitucional para el período de transición, 2012, p. 268.



Finalmente, en tercer lugar, la naturaleza de la obligación; es decir, disponer si se trata de una obligación que implique la realización de ciertas actividades para lograr la reparación deseada (positiva) o caso contrario, abstenerse de cierta actividad para procurar la reparación o cesación del daño causado (negativa). Debe ser también clara, es decir, que no dé lugar a equívocos; precisa, en cuanto debe identificar completamente a la autoridad o institución sobre la cual recae el cumplimiento de la decisión, al igual que los términos, condiciones y alcance de dicha decisión.⁷

En el presente caso, nos encontramos frente a mandatos de posible cumplimiento ya que ninguno de sus *ítems* contraviene lo ordenado por la Constitución, ni conlleva un acto física o moralmente imposible, sino, al contrario, lo que busca es precisamente resarcir el daño ocasionado a consecuencia de la vulneración del derecho al trabajo, así como garantizar el respeto al ejercicio de ese derecho.

Una vez realizadas las puntualizaciones anotadas en los párrafos precedentes, esta Corte procederá a verificar el cumplimiento o no de la resolución demandada, para lo cual es pertinente revisar la documentación constante en los documentos de instancia, concretamente de la acción de protección N.º 09332-2014-4039 (0952-2008) tramitada en el Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas.

A fojas 173 del expediente de instancia, consta el oficio R-103 del 14 febrero de 2012, suscrito por el señor Moisés Tacle Galárraga, rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), dirigido a la señora Mariana Viteri de Montenegro, directora de la Unidad de Administración de Talento Humano de la ESPOL, mediante el cual dispuso que: “En atención al decreto expedido el 8 de febrero de 2012, a las 10:52, por el juez Temporal Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil (...). Sírvase dejar sin efecto la supresión de la carga horaria que el Ing. Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio tenía hasta el 26 de septiembre del 2008 (...)”.

Posterior a ello, el ingeniero Moisés Tacle, rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), informa al juez que a pesar de tratarse de un fallo de imposible ejecución, ha oficiado a la directora de la Unidad de Administración de Talento Humano de dicha institución, para que en atención al decreto del 08 de febrero de 2012, se deje sin efecto la supresión de la carga horaria.



⁷ *Ibíd.*



El 10 de abril de 2012, mediante oficio R-206, comunica al ingeniero Pablo Salvatierra Villavicencio que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez Séptimo de lo Civil del Guayas, en sujeción a la cual su nombre consta en la planificación de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación, el Primer Término del año 2012, que se inicia en el próximo mes de mayo del año en curso, en la materia Laboratorio de Electrónica A, en los paralelos 7 y 9 con 10 alumnos, cada uno; oficio que fue notificado en el casillero judicial N.º 1417 del abogado patrocinador del ingeniero Salvatierra.

A fojas 186 del expediente de instancia, consta un escrito del 18 de abril de 2012, en el que el demandante expresa su inconformidad con el oficio mencionado en el párrafo que antecede, suscrito por el ingeniero Moisés Tacle, rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), por cuanto considera que la sentencia de primera instancia no se está cumpliendo a cabalidad, sino al contrario se le siguen vulnerando sus derechos constitucionales, porque su reintegro no se está efectuando en las mismas condiciones anteriores, no se le ha afiliado al IESS, ni se le ha reconocido la calidad de empleado, por lo que reclama incluso que se le otorgue el respectivo nombramiento.

El 16 de mayo de 2012, mediante oficio IEL-SD-113-2012, suscrito por la ingeniera Sara Ríos Orellana, subdecano de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación, dirigido al doctor Eithel Armando Terán, asesor jurídico de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), hace conocer que: “(...) el ingeniero Salvatierra Villavicencio, fue planificado para el presente término académico (I.T. 2012/2013), en el Laboratorio de Electrónica A, paralelos 7 y 9 en el horario de 07h30 a 10h30 respectivamente, iniciando clases el 14 de mayo/2012 y hasta la presente fecha no se ha presentado a laborar”.

De lo anotado se desprende que la autoridad llamada a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional, esto es, el rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), no ha lo ha hecho, pues, si bien es cierto, existe la orden de reintegro del legitimado activo, mediante la suscripción del oficio R-103 del 14 febrero de 2012, lo que en nada garantiza que se haya materializado la misma, puesto que no se observa que el ingeniero Salvatierra se haya reintegrado conforme ordena la sentencia en su primer numeral; así como no existe certificado alguno que demuestre su afiliación al seguro social ni tampoco documento que justifique su calidad de empleado, sino que la institución accionada se ha limitado únicamente a suscribir oficios en donde dispone que se dé cumplimiento a lo ordenado por el juez, cabe aclarar que los mencionados documentos se refieren al



reintegro, más de las otras obligaciones no existe ningún documento que demuestre que al menos en lo formal se ordenó cumplir lo dispuesto en la sentencia.

En cuanto a la orden del reintegro, la sentencia no señala la modalidad de contratación, solo dispone que se le reintegre con la carga horaria de docente normal en condiciones y circunstancias idénticas a las que mantenía antes de quitársela, puesto que ninguna sentencia puede ordenar a las partes a suscribir tal o cual contrato, sin que medie la voluntad de las partes.

En lo referente a la solicitud del legitimado activo de que se le otorgue el respectivo nombramiento, es menester hacer notar que la sentencia materia de esta acción, no ordena tal situación, por lo que la mencionada alegación carece de sustento legal y constitucional.

Al respecto, debemos anotar que desde la vigencia de la Constitución de Montecristi en el año 2008 y la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento, los nombramientos se pueden otorgar, previo la concurrencia de ciertos presupuestos consagrados en el artículo 228 de la Constitución de la República⁸ y en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público⁹.

Sobre el asunto en cuestión, esta Magistratura Constitucional ya se ha pronunciado en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, expedida el 12 de noviembre de 2013, dentro del caso N.º 0043-12-IS, al manifestar que:

(...) La legitimada activa en su pretensión reclama a la autoridad demandada, se le otorgue la acción de personal, es decir se expida el nombramiento a su favor. Al respecto, cabe señalar que la sentencia materia de esta acción, no ordena tal situación, por tanto la alegación realizada por la accionante carece de sustento fáctico y normativo, toda vez que

⁸ **Constitución de la República, Artículo 228.- Concurso de méritos y oposición.-** El ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de mérito y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores de elección popular y libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

⁹ **Ley Orgánica de Servicio Público, Artículo 65.- Del ingreso a un puesto público.-** El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas, el Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral.

La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal

no existe una real conexión de la situación de la demandante con las normas constitucionales que exige la concurrencia de ciertos presupuestos.

(...) para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público (...)¹⁰.

En tal sentido se colige que la autoridad demandada no ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado en sentencia, configurándose por tanto un incumplimiento de una obligación clara, precisa y cierta ordenada en la decisión judicial o dicho de otro modo, estaríamos frente a un cumplimiento aparente o meramente formal de la misma, pero no material, lo que a la postre configuraría un incumplimiento¹¹.

Si bien es cierto que la parte accionada ha suscrito documentos en los que dispone se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia, su actuación se ha restringido a la realización de actos previos al mismo, tales como la suscripción de oficios, por parte del rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (cumplimiento formal), actos que no son conducentes a la reparación integral de los derechos vulnerados, ya en la práctica no se ven plasmados, por lo que la vulneración sigue existiendo.

Por lo expuesto, esta Corte evidencia que existe incumplimiento de la sentencia emitida dentro del caso N.º 0952-2008, el 01 de septiembre de 2009, por el juez Séptimo de lo Civil del Guayas, pues, tanto el juez de ejecución como la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), no adoptaron las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la misma. Consecuentemente tal inacción impidió la ejecución integral de la sentencia constitucional y por tanto, la reparación de los derechos reconocidos como vulnerados en la acción de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SIS-CC, caso N.º 0043-12-IS, de 12 de noviembre de 2013.

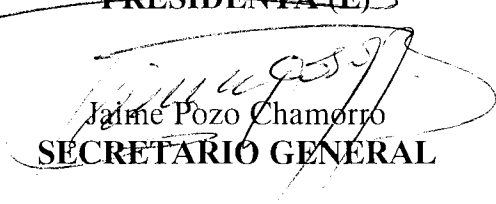
¹¹ Pfr. Daniel Uribe Terán, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II (Quito, Corte Constitucional para el período de transición, 2012) p. 262.



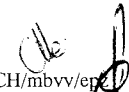
SENTENCIA

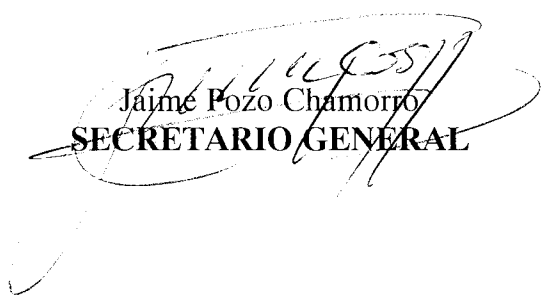
1. Declarar el incumplimiento de la sentencia del 01 de septiembre de 2009 a las 17h42 y del auto del 10 de enero de 2013 a las 13h37, expedidos por el juez Séptimo de lo Civil del Guayas.
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la Escuela Superior Politécnica del Litoral, a través del representante legal, reintegre al ingeniero Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio a la cátedra en la Facultad de Ingeniería Electrónica y Comunicación con la misma carga horaria con la que se encontraba al momento de ser separado de dicho centro de estudios superiores.
4. Disponer que la Escuela Superior Politécnica del Litoral, a través del representante legal y las autoridades competentes, proceda a la afiliación del ingeniero Pablo Salvatierra Villavicencio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, esto es, desde el 25 de mayo de 1998.
5. Disponer que al accionante se le reconozca la calidad de empleado desde que fue separado del centro de estudios superiores, esto es, desde el 17 de octubre de 2008. De conformidad con el artículo 228 de la Constitución de la República y la sentencia N.º 005-13-SIS-CC del 12 de noviembre de 2013, esta calidad tendrá vigencia hasta que la Escuela Superior Politécnica realice el respectivo concurso de méritos y oposición, donde el legitimado activo tendrá derecho a participar. De no participar o ganar el concurso referido, la relación de trabajo quedará terminada.
6. La Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 21 de octubre del 2015. Lo certifico.


JPCH/mbvv/ep

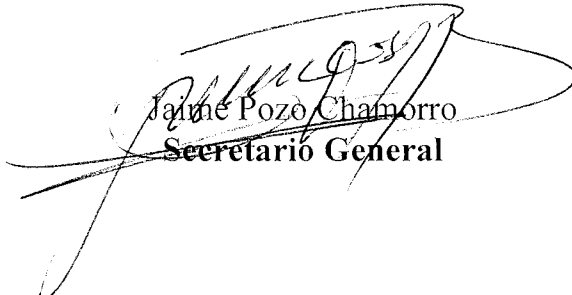

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0024-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente Sentencia el día lunes 16 de noviembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

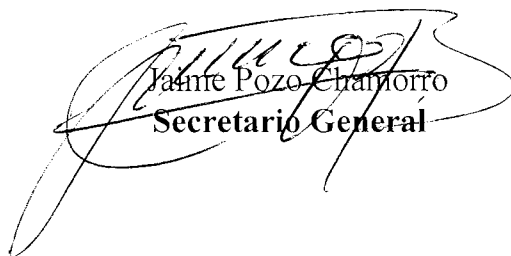
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0024-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 061-15-SIS-CC de 21 de octubre del 2015, a los señores Pablo Salvatierra Villavicencio en la casilla constitucional **296** y a través del correo electrónico: jcampana@gobernaconsultores.com; a Sergio Flores Macías, Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL en la casilla constitucional **382** y a través de los correos electrónicos: gastonalarcon@hotmail.com; gastonalarcon@espol.edu.ec; y rgarsosa@yahoo.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Cantón Guayaquil mediante oficio Nro. 5035-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente original Nro. 09332-2014-4039(1); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 566

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PABLO SALVATIERRA VILLAVICENCIO	296	SERGIO FLORES MACÍAS, RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL	382	0024-14-IS	SENTENCIA Nro. 061-15- SIS-CC DE 21 DE OCTUBRE DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(03) TRES**

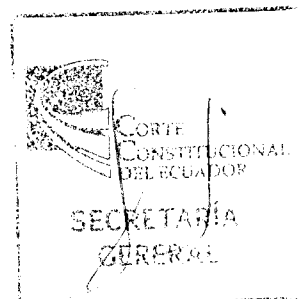
QUITO, D.M., 17 de Noviembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	17 NOV. 2015
Hora:	16:00
Total Boletas:	3

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2015 15:27
Para: 'jcampana@gobernaconsultores.com'; 'gastonalarcon_e@hotmail.com';
'gastonalarcon@espol.edu.ec'; 'rgarsosa@yahoo.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 061-15-SIS-CC dentro del Caso Nro. 0024-14-IS
Datos adjuntos: 0024-11-IS-sen.pdf



Notificador7

De: postmaster@espolec.onmicrosoft.com
Para: gastonalarcon@espol.edu.ec
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2015 15:27
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 061-15-SIS-CC dentro del Caso Nro. 0024-14-IS

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a gastonalarcon@espol.edu.ec.

No se encontró [gastonalarcon](mailto:gastonalarcon@espol.edu.ec) en [espol.edu.ec](mailto:gastonalarcon@espol.edu.ec).

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.10 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.10

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo alojada en Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de noviembre del 2015
Oficio Nro. 5035-CCE-SG-NOT-2015

Señor Doctor
Gustavo Sánchez Cárdenas
**UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL**
(Ex - Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas)
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 061-15-SIS-CC de 21 de octubre de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales Nro. **0024-14-IS**, presentada por Pablo Salvatierra Villavicencio. A la vez, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente Nro. 09332-2014-4039(1), en 02 cuerpos constantes en doscientos cuarenta y cuatro (244) fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



12b51934-2c99-47af-bf84-bea57c501ee9



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): SANCHEZ CARDENAS GUSTAVO GIOVANNI

No. Juicio: 09332-2014-4039(1)

Recibido el día de hoy, martes diecisiete de noviembre del dos mil quince , a las catorce horas y trece minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. UNA SENTENCIA EN DIEZ COPIAS CERTIFICADAS
3. UNA COPIA SIMPLE DE OFICIO
4. DOSCIENTOAS CUARENTA Y CUATRO FOJAS ORIGINALES EN DOS CUERPOS

CEDENO MOSQUERA ANDRÉS MOISES
RESPONSABLE DE SORTEOS